



**PROBLEMAS DE LA DIÓCESIS DE CANARIAS  
EN RELACION CON EL PATRONATO REAL**

**ANTONIO DE BÉTHENCOURT MASIEU**

Aunque nunca se ha esfumado el interés por la historia de la Iglesia, ha vuelto de nuevo con fuerza de manos de la historia de las mentalidades, hoy tan en boga. Y es que, sin conocer en profundidad aquella, no resulta fácil una aproximación correcta a ésta. Y más para una sociedad como la existente durante la modernidad, que estaba cimentada en el comportamiento cristiano de la vida cotidiana.

La nota más característica de la historia de la Iglesia en Canarias después de la aculturación es la de ser su diócesis, como las erigidas en el Reino de Granada, de Patronato Regio. Es una peculiaridad que nos ha llevado a preguntarnos en qué se diferenciaron estas diócesis —y más particularmente la canariense— de sus hermanas las peninsulares.

Los dos únicos historiadores a los que ha preocupado el tema del Regio Patronato o Patronato Real, han sido, como no podría ser de otra manera, Viera y Clavijo, especialmente en uno de sus dos libros dedicados al pasado eclesiástico de las Islas en su *Historia*<sup>1</sup>. El otro fue mi amigo, el llorado José Peraza de Ayala<sup>2</sup>. A iluminar de alguna manera el interés por esta temática vino el magnífico y reciente libro de Christian Hermann dedicado a la Iglesia de España bajo el Patronato Real<sup>3</sup>. Pero este autor silencia todo lo referente a Canarias. Escribe un libro general, donde cuatro capítulos van dedicados a la evolución de la querella hispano-romana sobre el Patronato Universal y otros cinco a otro tipo de interesantes problemas más o menos generales, salvo el dedicado a los diezmos de Granada.

Mi interés inicial se vio espoleado para realizar un estudio sobre el tema. Reconozco que lo que hoy presento, como primicia

ante Uds., es un simple avance de mis investigaciones hasta el día. Soy consciente de la limitación de algunas de las conclusiones y que aún me queda por estudiar al grueso de la documentación referente a Canarias que se conserva en el Archivo General de Simancas y el archivo catedralicio de Las Palmas.

Hoy me reduzco a presentar algunos de los aspectos que encierra para el siglo XVIII los papeles que, con el título *Expedientes abultados*, guardan nueve voluminosos legajos, que pertenecieron a la *Cámara de Castilla*, hoy depositados en la Sección *Consejos Suprimidos* del Archivo Histórico Nacional<sup>4</sup>.

¿Y cuál es el interés de esta documentación? Pero antes fijemos en que consistió el Regio Patronato.

Durante algún tiempo se pensó que el Patronato Real establecido por la bula de Inocencio VIII, *Ortodoxia fidei* de 12 de diciembre de 1486 se había ido difuminando y no existían grandes diferencias entre las diócesis de la monarquía hispánica, salvo en el nombramiento de prebendados y beneficiados. Obedeció semejante criterio de homogeneización, según observa Peraza de Ayala, a una doble casusa: el confusionismo introducido intencionadamente por parte de los regalistas españoles al intentar demostrar el Patrimonio Universal de los reyes de España desde tiempos remotos y al hecho de que, durante la modernidad, no se conociera sino parcialmente la *Ortodoxia fidei*, o sea tal como la publicó Viera y Clavijo<sup>5</sup>.

El derecho del Patronato deriva del de fundación, dotación y edificación en el Archipiélago<sup>6</sup>. De su jurisdicción quedaban excluidos los monasterios y conventos. Quedaba reducido, por tanto, a «las Catedrales e iglesias que cumpliesen la condición de que sus frutos, réditos y ventas excedieran de 200 florines de oro, según la común estimación»<sup>7</sup>. Los patronazgos de particulares quedaban sometidos y necesitaban autorización real. Finalmente, los diezmos cedidos por el Papa a los Reyes Católicos con la contraprestación de sostener iglesias y clero, fueron reintegrados por los Monarcas para su administración a las Catedrales, reservándose los dos novenos, o sea las *tercias reales*.

De otro lado, es conveniente tener en cuenta que en general el control del Estado sobre la Iglesia se realizaba mediante dos procedimientos. El silencio o retención de bulas y documentos pontificios mediante el *exequatur-pase regio* y el *recurso de fuerza*. Cualquier súbdito, laico o eclesiástico, podía acudir ante la Audiencia cuando se considerase víctima del poder real, nobiliario o eclesiástico<sup>9</sup>.



En el caso específico de la Audiencia de Canarias, por su lejanía, tenía delegado poderes para qué, como tribunal subdelegado de la Cámara de Castilla, cuidara las regalías de la Corona con referencia a la Iglesia. Esto explica que los abundantes recursos de fuerza que se le plantearon, cuando mínimamente rozaran materia de Patronato Real, acabaran apelándose ante la Cámara de Castilla. Es la razón de qué se nos hayan conservado estos nueve legajos.

La variedad de temas que abarca dificulta una exposición metódica y exhaustiva. La enumeración de los mismos tampoco aclararía gran cosa, amén de hacer la exposición árida hasta lo insoportable.

Agruparemos el conjunto de estos expedientes en cuatro bloques. Expongo ahora una síntesis de contenido de cada uno de éstos. En primer lugar, lo referente a la parroquia y sus beneficiados. Se abre con el derecho del *pilonaje* en las iglesias de Canarias, que clausura el gran concurso de 1815. Entre ellos encontraremos la defensa de los párrocos, tanto en problemas de erección y límites jurisdiccionales de nuevas parroquias: Granadilla contra Vilaflor o Valsequillo contra Telde, como los despojos que consideran han padecido los beneficiados, lo que suscita litigios como el de los párrocos de El Salvador de Santa Cruz de La Palma, los de Telde, o el del beneficiado Caraveo, cura de Granadilla, amén del famoso pleito entre la Concepción y los Remedios de La Laguna.

El segundo bloque encierra la intervención del Real Patronato en las iglesias parroquiales en caso de su reconstrucción, como fue el de la Concepción de La Orotava y la de Ntra. Sra. del Pino en Teror. También los supuestos derechos de Patronato en el caso de los enterramientos del marqués del Sauzal en aquella o el del marqués de La Fuente de Las Palmas.

El tercero, los referentes a la prepotente catedral de Las Palmas, bien pertrechada para seguir los eternos litigios del Antiguo Régimen con su buen provista *arca de pleitos*. Primero, los de orden interno: *Capellanes reales* contra prebendados, mayordomo de fábrica contra el Cabildo o el cese como cura amovible de la parroquia del Sagrario dispuesto contra el cura Gordillo. Segundo, de carácter externo: negativa de los prebendados a visitar al Regente o los escándalos suscitados por los choques contra la Inquisición. Tanto en 1713 como en 1768 terminaron con el cese fulminante de los jueces del Santo Oficio.



En el último reüno los dos referentes a la Enseñanza superior: el larguísimo conflicto competencial entre Agustinos y Dominicos que condujo al fracaso de la Universidad dieciochesca; y en consecuencia, y a cambio, la creación del Seminario Conciliar.

El contenido de este programa supera a todas luces el tiempo disponible para la exposición de la ponencia. Por ello hoy, nos reduciremos a realizar de sólo algunos capítulos de los enunciados.

#### LOS BENEFICIADOS CURADOS EN CANARIAS

El tema encierra por lo que toca a Estado e Iglesia en el Archipiélago un interés relevante que no escapó a Viera y Clavijo<sup>9</sup>.

Ahora nos reduciremos a constatar un fenómeno de larga duración: la operatividad de la patrimonialidad o *derecho de pilonaje*, o sea la preferencia y privilegio que para ocupar una plaza de beneficiado, cuando vacaba, poseía el clérigo bautizado en la pila. Este uso se inició en 1533 y alcanza hasta muy entrada la pasada centuria. Institución con tres siglos de vida, de la casi totalidad de la *modernidad* en Canarias.

Al ser la Iglesia aquí de Patrimonio Real, en los momentos iniciales los RR.CC. y su nieto, designan para los curatos a clérigos foráneos, o sea, «a castellanos, extranjeros y hijos de recién convertidos». Consecuencia, absentismo y desempeño de los curatos por tenientes. A corregir tales abusos vino la RC de 5 de diciembre de 1533, ordenado se proveyeran no sólo en naturales, sino «que el hijo de la pila hubiese de ser preferido al que no lo fuese, no habiendo exceso notable». Al tiempo el rey señala que las oposiciones sean celebradas en los Cabildos seculares, con participación en los jurados de seculares<sup>10</sup>.

No interesa ahora seguir las vicisitudes del sistema, que si no afectó al pilonaje, si a la presencia de laicos. Por la RC de 20 de julio de 1633 se ordena que los jueces sean el Obispo o su provisor con dos eclesiásticos<sup>11</sup>. El obispo García Ximénez obtuvo un triunfo definitivo con la RC de 19 de mayo de 1670, y confirmada en 1684, en que se establecía que las oposiciones se celebraran como en Granada, preservándose naturalmente el derecho del pilonaje. Los bautizados en la parroquia serían preferidos «aunque fuesen más rebeldes en suficiencia y Catedrático de Prima», el oponente. *Derecho de pilonaje* que fue ampliado en el Sínodo de Dávila a





cuantos recibieran las aguas bautismales en las parroquias sufragáneas. Canon que fue ratificado más tarde por la RC de 1752<sup>13</sup>.

A mediados del setecientos se suscitan las primeras críticas contra el sistema, pues no conducía a seleccionar los más diestros. Los críticos compararon las parroquias con las capellanías de sangre. El pilongo no necesita afinar su formación, sino esperar pacientemente que se produzca la vacante.

Recogiendo este ambiente el personero general de la isla de Tenerife, don Matías Franco Castilla solicitó de la Cámara dos cosas: que el derecho de pilonaje se extienda a cualquier clérigo nacido en la isla (sustituir el *localismo* por el *insularismo*), y que las oposiciones se verificaran en la isla de la vacante y no en Las Palmas (ahorro a los clérigos pobres). Y aprovechando esta insularización, que los Cabildos seculares participen de nuevo en los jurados.

La oposición del obispo no se hizo esperar. La única modificación aceptable sería ajustarse al método del arzobispado de Toledo, con un resultado positivo comprobado. Al fiscal, la iniciativa del personero, le parecía «perjudicalísima». La tesis del obispo reunió gran asentimiento entre las autoridades canarias. Para la Audiencia la presencia de seglares en los jurados ocasionarían la formación de «bandas y gavillas»<sup>14</sup>.

Romper con la tradición del pilonaje era arriesgado. La Cámara calibró la decisión y ordenó que continuara el sistema vigente, mientras la Audiencia realizaba una encuesta entre los síndicos personeros. De las treinta y siete respuestas, sólo seis eran partidarios de introducir novedades. El interés se centró en un auténtico debate entre los personeros de La Orotava y Las Palmas. Para el orotavense Nicolás Cabeza la patrimonialidad era consustancial con la Iglesia en las Islas. Si las misiones del párroco se reducen al altar, púlpito, confesionario y hospitales, nadie resultaría más eficaz que el clérigo nacido y criado en el pueblo. Con «una leve tintura de latinidad y moral» era suficiente<sup>15</sup>.

Por Las Palmas actuó don Nicolás Viera y Clavijo, el hermano del historiador. Sostuvo la opinión contraria, no sólo con argumentos, sino con una amplia erudición a lo largo de la historia de la Iglesia<sup>16</sup>. Y aunque hace una loa de la céula del Emperador, le contraponc una bula de Paulo V dirigida a los monasterios de Italia. Finalmente, la Audiencia refuerza su postura inicial: «siempre ha

sido conveniente que el natural de un pueblo administre el pasto a sus combecinos»<sup>17</sup>.

Al no aparecer unos documentos recabados por el Fiscal, el expediente durmió el sueño de los justos hasta 1792, en que el Obispo Tavira, contrario al pilonaje, que necesitaba convocar un concurso para numerosas parroquias vacantes, urgió su solución. Le parecía lo más oportuno convocarlas conforme a las regulaciones establecidas en 13 diciembre de 1784. Señala con su característica ironía que si se quería una Iglesia al día en Canarias había que comenzar por derribar «el privilegio llamado del *pilon-gaje*»<sup>18</sup>. La situación de Canarias para el obispo, no era la de tiempos de Carlos I, «y más quando las costumbres de aquellos naturales eran diversas en cada una (de las islas), y aun en cada Población, y era preciso que el Parrocho se hubiese criado tambien en ellas». Necesidad que estima evanescida. Ha llegado el momento de volver a la sana doctrina «que en ningún tiempo había merecido bien estas restricciones y solo podía haber cedido a la necesidad».

Entiende el obispo «que era justa la restricción de la patrimonialidad y exclusión de los que no eran naturales, particularmente en aquellas Islas por su larga separación y distancia del Continente; y porque educados (los clérigos) a la vista del Prelado habría tenido más conocimientos de ellos que de los extraños...: aunque haya de reconocerse que la Iglesia sostiene lo contrario, en beneficio de la asistencia de los fieles». Para Tavira lo peor del sistema vigente, consistía en que los más destacados alumnos del Seminario no osaban oponer sino al beneficio de su pila, temerosos de la presentación de un pilongo. Así la «nominación —según el diocesano— recae en sujetos casi idiotas, que habían pretendido los curatos como pudieran por derecho de sangre un vínculo o mayorazgo»<sup>19</sup>. Es la visión de un obispo jansenista sobre un viejo problema de 260 años y que aún superviviría unas décadas, salvo el paréntesis de las Cortes de Cádiz.

La decisión de la Cámara es sorprendente. En contra de la opinión de un obispo tan prestigioso como Tavira, aunque ya corrian los tiempos de Carlos IV, no se encuentra, según reza, un argumento de fuerza que obligue al abandono de un procedimiento multisecular<sup>20</sup>, ordenando el monarca que «por ahora se continúe observando a los naturales de las respectivas parroquias». Autorizando al prelado para que fije las formalidades del concurso. Lo ordena el 28 de septiembre de 1793<sup>21</sup>.



Me gustaría, como colofón, analizar el concurso de 1815-17, por el que se cubrieron 27 parroquias entre 34 aspirantes, indicador de un clero escasamente preparado. Se llevó el pilonaje tan a rajatabla que el único doctor y el más eminente entre los concursantes, don Ignacio Llarena, nominado para la Concepción de La Orotava, hubo de renunciar después de una guerra de recursos por las dudas sobre los años de residencia de sus padres en la Villa que vio la luz.

De la pervivencia trisecular de la patrimonialidad de los beneficios curados se deriva, frente al ecumenismo propio de la Iglesia Católica, un signo de *localismo* arraigado en las Islas Canarias, especialmente en sus núcleos rurales. Hecho más paradójico y transcendente si se trata de un Archipiélago abierto a las corrientes de pensamiento y capaz de una rápida asimilación de foráneos, a causa del espíritu tolerante y acogedor de los isleños. Tenemos una Iglesia, con todo lo que ello significó durante la modernidad, basada en la parroquia, organismo tan abarcador. Una Iglesia localista, ni siquiera regional o insular. Fuerza localista que ya en el siglo pasado fue denotada por el etnógrafo Bethencourt Afonso (1985), y que confirma con su tesis *Mentalidad y religiosidad en Gran Canaria en el siglo XVIII a través de los testamentos*, Manuel Aranda Menéndez. Localismo paradójico que identifica y personaliza la Iglesia de Canarias con respecto al resto de Castilla o de la Monarquía hispánica.

#### LA IGLESIA DE LA CONCEPCIÓN DE LA OROTAVA

El derecho de Patronato implicaba la construcción de templos. Los Reyes al ceder en Canarias los diezmos, y parte de ellos destinados a *fábrica*, se exoneraban de la edificación y conservación de los mismos. Sólo en dos casos se produce una intervención real durante el siglo XVIII: en la reconstrucción de la Iglesia de Teror, por los problemas de orden público que acarreó y en la de la Concepción de La Orotava al ser financiada por el Rey mediante la concesión de licencias de *navíos de permiso* para Indias.

Es sabido que los terremotos que acompañaron al volcán de Güimar (1700-1705) dañaron al templo de tal manera que tuvo que ser derribado en 1766. Para la fábrica del nuevo fue esencial la aportación de Carlos III mediante la concesión de las mencionadas







licencias. La pobreza por la que atravesaba el valle impedía levantarlos con limosnas. Pero, como todo fuera insuficiente para rematar las obras, la Villa acudió de nuevo al monarca que hubo de exclamar, según Viera: «¿Acaso va a ser de oro esa iglesia?»

Las segundas licencias dieron origen a que se encomendara el seguimiento de las obras a la Cámara de Castilla, que encarga de la misma, como su Tribunal Subdelegado en cuestiones de Patronato, a la Audiencia de Canarias. Los oidores encargan de la labor a pie de obra en el teniente coronel don Juan Urtusástegui y don José Llarena Mesa, quienes responsabilizan de las tareas técnicas y administrativas al maestro Miguel García Chaves y al mayordomo Alonso Llarena Carrasco, respectivamente. Estas y otras muchas novedades encierra un voluminoso expediente conservado en el Archivo Histórico Nacional<sup>22</sup>.

La publicación por Hernández Perera de los planos que para reforzar el templo en construcción, dio lugar a una polémica sobre la identificación del autor de la traza de la espléndida muestra del barroco en La Orotava, que parecía definitivamente zanajada por Rumeu de Armas<sup>23</sup>.

Como entrar en los análisis pormenorizados del expediente nos llevaría un tiempo del que carecemos, reduciré el mismo a las siguientes ocho conclusiones.

1. El autor de la traza, sin lugar a dudas, es el ingeniero Francisco Gozar, lo que explica la originalidad del templo tan lejana de la tradición arquitectónica insular: la autoría la reconoce el Comandante General Juan de Urbina y la asevera la Cámara de Castilla al remitirle a Ventura Rodríguez el plano que le sirviera de base para el dictámen que se le solicitaba<sup>24</sup>.

2. Las obras comenzaron en 1766 con el derribo de las amenazantes ruinas. La financiación fue realizada con el producto de la licencia de dos *navíos* de 200 toneladas. Hasta 1768 y 1769, en que pasó a Las Palmas, las obras estuvieron bajo la dirección del maestro cantero Patricio José García. Este realizó los cimientos, paredes y pilares hasta la altura de los arranques de las bóvedas.

3. Agotado el dinero, los orotavenses acuden de nuevo a Carlos III. Solicitaban permiso para un tercer navío. Supondría entre dieciseis y dieciocho mil pesos. Les fue concedido en 1755.

4. La Cámara de Castilla va a encomendar un estrecho marcateje a la Audiencia. Esta delegó atribuciones en Urtasástegui y



Llarena de un lado, como vimos. Al tiempo el alto tribunal desde 1769 había encargado un dictamen a Ventura Rodríguez, quien recibe el plano y presupuesto realizados por Gozar.

5. Como quiera que Ventura Rodríguez, por el mucho trabajo que tenía, tardara tres lustros en manifestar su autorizada opinión, explica que continuaran las obras de remate del edificio en La Orotava. Como sucesor Patricio José García, se encargó de las obras el carpintero Miguel García de Chaves, que remató las bóvedas y la cúpula.

6. Con el fin de tranquilizar a los oidores, Urtusástegui encargó en 1787 un informe detallado a García de Chaves y otro de especial relevancia al jefe de la comandancia de Ingenieros, el acreditado Andrés Amat Tortosa. Ambos coincidieron en la bondad y fortaleza del templo, amén de su elegante traza. El refuerzo de pilares que señalaba Ventura Rodríguez no sólo afearía la obra, sino que la debilitaría<sup>26</sup>.

7. En 1788 finalizaron las obras y se procedió al traslado del Santísimo. Faltaba por realizarse el retablo del altar mayor, el tabernáculo y seis altares laterales. Las cuentas y demandas continuaron, que sepamos, hasta 1807.

y 8. Interesa constatar que al tiempo de conseguir una hermosa parroquia, Urtusástegui, apoyado por un sector de la Villa, consiguió englobar dentro del plan de obras, la compra del suelo y la edificación del cementerio a la salida de la ciudad. Interesante por ser el primer enterramiento establecido en Canarias al margen de las iglesias y de los instalados sin problemas a la luz de la RC de 1784.

La nueva iglesia de la Concepción realizada bajo la directa supervisión de la Audiencia, como se ejecutó la del templo de Ntra. Sra. del Pino en Teror, a pesar de las lamentaciones del obispo Verdugo<sup>27</sup>.

No quiero rematar lo referente a esta parroquia, tan ligada al Regio Patronato, silenciando que bajo tal condición en 1788, vísperas de la consagración y aprovechando la nocturnidad, el obispo Plaza, convencido por los beneficiados, desmontó y sacó de la Iglesia la espléndida urna funeraria de mármol genovés del marqués del Sauzal<sup>28</sup>. El escándalo originó un recurso de fuerza ante la Audiencia, interpuesto por don Gaspar Franchy y Ponte. En 1790 se dirigió a Carlos IV, quien ordena se restituya al crucero del Evangelio, con la precisión de que constara «en virtud de Real Permiso»<sup>29</sup>.

## LOS CAPELLANES REALES

Ya anuncié los motivos que me llevan a seleccionar este problema entre los del tercer bloque; referente éste a los choques surgidos entre el Cabildo eclesiástico y las instituciones insulares, así como a las que brotaron en el seno de la Catedral.

En los inicios del siglo XVI la ausencia de canónigos que ejercían como hacedores de diezmos y la proveya edad de otros, acreaba el desdoro del culto catedralicio. Para obviar esta situación el obispo Fernando Arce desdotó una canongía, transformándola en cuatro *capellanías reales*, que fueron aprobadas por RC de 5 de febrero de 1515. En 1521 se autorizó la transformación de una segunda canongía, con lo que fueron ocho los *capellanes reales*, número que permaneció estable a lo largo de los siglos.

Los capellanes eran presbíteros nombrados por el rey a propuesta de la Cámara de Castilla. Estaban obligados a residir al menos ocho meses al año y servir en el coro y en el altar. Recibían rentas y frutos en proporción al tiempo de asistencia al coro.

Durante una centuria larga fueron tratados con respeto, pero en la década de los treinta del seiscientos comenzaron los menosprecios. Los canónigos trataban de asimilarlos a los *capellanes veinteneros* de la Catedral de Sevilla, simples mozos de coro, que carecían de nombramiento real. Como los capellanes reales carecían de voto en la mesa capitular, se vieron obligados a emprender un pleito en 1641, que ya a mediados del siglo XVIII era ilocalizable.

En 1739 pasa de Sevilla —donde sostenía un pleito sobre una capellanía familiar— a la Corte el capellán real don Lucas Rafael Cabrera Betancourt. En defensa de la restauración de los viejos privilegios de los capellanes reales, sometidos al Patronato Real, inicia un litigio ante la Cámara de Castilla, que no culminara sino en 1744<sup>31</sup>.

La lamentable situación que padecían explica cómo «estando Madrid lleno de clérigos canarios que no han benido con otro fin del de lograr alguna conveniencia para bolberse a sus casas» no aceptan las capellanías vacantes, a pesar de rentar 234 ducados. Y es que era —añade— «voz común en aquellas Islas llamar y tener a los Capellanes reales como criados de los Prebendados». Situación que explica que sólo en el año 1738 fueran tres los capellanes que renunciaron. Solicita Cabrera la protección de Felipe V como patrono del gremio<sup>32</sup>.





Mientras la Cámara estudiaba con profundidad la demanda, el Rey por RC de 9 de junio de 1741 ordenaba al obispo Guillén que reestableciera a los capellanes en sus antiguos usos.

No es el momento adecuado para referir la cerrada oposición que ocasionó la RC entre los canónigos, ni las alternativas del pleito ante la Cámara, en que el Cabildo fue defendido por su apoderado el arcediano de Tenerife don Domingo del Castillo Franchy, hijo del historiador Pedro Agustín del Castillo y hermano del primer conde de la Vega Grande de Guadalupe. Un segundo frente quedó abierto en Las Palmas: el obispo se encontró presionado por los capellanes que exigían el cumplimiento del real mandato, que no se atrevió a poner en práctica ante la cerrada oposición de los prebendados. Mientras Su Ilustrísima investigaba en los archivos en busca de los antecedentes que le negaban los canónigos. Ante la Cámara Cabrera Betancourt presenta una larga relación de agravios<sup>34</sup>.

Resultado del proceso fue la RC de 24 de noviembre de 1743 por la que se ordena que los capellanes formen como cuerpo distinguido en las procesiones, tengan asiento en bancos con respaldo o forrados a continuación de los prebendados, en las iglesias de la ciudad cuando asistiera el cabildo en corporación, así como la obligación de algunos canónigos de asistir a los entierros de capellanes y que éstos gozarán un lugar privativo para sus sepulturas. Se les arregla los días de vacaciones y se les exime de contribuir al sostén de la *arca de pleitos*. Cualquier novedad que se intente reintroducir deberá ser previamente aprobada por el monarca en razón de su Patronato. Finalmente, el Rey hace un llamamiento a la concordia<sup>35</sup>. En septiembre de 1744 lograron los capellanes la victoria definitiva sobre los cicateros canónigos<sup>36</sup>.

He aquí un ejemplo excepcional e inimaginable en Iglesia fuera del Patronato. Un colectivo, precisamente el de menos peso entre los de orden sacerdotal en el seno de un Cabildo eclesiástico, frente a los todopoderosos deán, canónigos y racioneros, sobre sus signos de identidad y prestigio. Y más aún en un Catedral como la de Las Palmas, donde los miembros del aula capitular gozaban de una larga historia, tradición y maestría contra las máximas autoridades civiles y eclesiásticas, desde la Audiencia a la Inquisición, pasando por el Cabildo secular, órdenes religiosas y el mismo obispo. Conscientes de la trascendencia sobre cómo mantener el prestigio en una sociedad basada en el privilegio, llegaron a instaurar con la dotación de

una prebenda un *arca de pleitos*, que les permitiera hacer frente a dilatados litigios, típicos de la modernidad.

#### EL FRACASO DE LA UNIVERSIDAD Y CREACIÓN DE UN SEMINARIO

La historia del fracaso en esquema es el siguiente: desde 1696 los agustinos tratan de transformar los estudios impartidos en su convento del Espíritu Santo de La Laguna en Universidad<sup>36</sup>. El 4 de junio de 1701 el papa Clemente XI concede la gracia por la bula *Pastoralis officii*<sup>37</sup>. Retenida en el Consejo de Castilla a falta de los Estatutos fueron presentados los de la Universidad de Salamanca, pero los dominicos se opusieron por considerarse como mejores derechos<sup>38</sup>. Un informe negativo del obispo Chacón<sup>39</sup> supuso la retención de la bula, hasta 1742. Como indica Viera y CLavijo<sup>40</sup>, buen conocedor del tema, el cardenal Molina, agustino y Presidente del Consejo de Castilla, autoriza la circulación de la bula de Clemente XI, aunque con la restricción de «por ahora». La RC de 4 de julio de 1743 evita semejante precisión. El 23 de marzo de 1744 Benedicto XIV por la bula *Aeternae Sapientiae Concilio* convierte el Convento del Espíritu Santo en *Studium Generalis*<sup>41</sup>.

Los agustinos laguneros amplían instalaciones, introducen reformas, convocan concursos, nombran catedráticos, pues el rey no reparó la bula. Sin embargo, ante la Cámara continuaba el prolongado litigio entre los dos prestigiosos frailes: el dominico fr. José Tomás Waddin y el agustino fr. Gaspar del Espíritu Santo Jordán Venero. El fiscal no repara la bula, pero se muestra partidario de darle un carácter de Universidad Menor, en tanto se resolviera la concesión de una universidad real para Canarias<sup>42</sup>.

Cuando todo parecía que iba por un buen camino, la RC de Fernando VI, dada en Buen Retiro a 4 de diciembre de 1747. Suprime la universidad lagunera y ordena levantar un Seminario Conciliar en Las Palmas ¿cuál puede ser la causa, amén de la muerte del cardenal Molina?<sup>43</sup>

El litigio entre dominicos y agustinos se debatía ante la Cámara de Castilla, en razón del *exequatur* de las bulas que creaban una Universidad pontificia.

Señalado el día para el fallo definitivo a favor de los agustinos, alguien recordó la existencia de otro expediente en que se solicitaba





la fundación de una Universidad en Las Palmas de Gran Canaria.

En efecto, uno de los acuerdos del Sínodo diocesano de 1735 se reducía a que el obispo Manuel Dávila, junto con los prebendados, y los apoderados de los Cabildos de La Laguna, Gran Canaria y La Palma solicitaron del rey, que en virtud de su Real Patronato transformara las dos primeras canongías que vacaran en prebendas de oficio para Peninteciario y Lectoral, al igual que en 1532 hiciera Carlos I para crear los de Magistral y Doctoral. Al tiempo la fundación de una Universidad, en la que estos cuatro prebendados de oficio desempeñaran cuatro cátedras. Si a estas cuatro, se añadiera la ración de Gramática, junto con una de Teología a desempeñar por un Maestro de las órdenes regulares, y dos de derecho y otras dos de Medicina, desempeñados por profesionales ejercientes en Las Palmas. Se obtendría el profesorado preciso para el desarrollo de la Universidad, sin un coste demasiado grande. Finalmente, y como complemento de este Centro Superior, la creación de un Seminario Secular de corte tridentino, para la necesaria formación del clero insular<sup>44</sup>.

De todos los informes solicitados a las autoridades de Canarias sólo contestó la Audiencia y no muy favorablemente<sup>45</sup>. El hecho de que el proyecto fuera «desde su cuna un esqueleto», explica que durmiera el sueño de los justos, hasta su recuperación por la Cámara.

Para los Consejeros se necesitaba un estudio a fondo de las distintas opciones que condujeran a una solución global. Si los informes del Comandante General Bonito y el obispo Guillén eran favorables a la Universidad en Las Palmas, la Audiencia disiente<sup>46</sup>. El 7 de abril de 1745 la Cámara se pronuncia a favor de la Universidad en Las Palmas y la retención de las bulas pontificias a favor de las órdenes religiosas. La Cámara adopta el dictamen de su fiscal y en este sentido eleva su consulta al Rey el 18 de octubre de 1746<sup>47</sup>. Universidad, reconversión de las canongías en prebendas de oficio y encargo al obispo que busque los medios que aseguran la financiación de la nueva institución. Tampoco oponen inconveniente alguno al nuevo Seminario.

Puesta la consulta en manos de Fernando VI, casi un año más tarde y en forma sorpresiva, el 5 de junio de 1747 viene «en que se erija en la Ciudad de Canaria el Seminario que se solicita, pero no apruebo la creación de la Universidad, ni de las dos prebendas de



oficio que la Cámara propone, y mando que no se trata más de este asunto»<sup>48</sup>.

Resultado: Las Palmas perdió la oportunidad de contar con una Universidad desde mediados del setecientos, aunque si obtuvo un Seminario que no tendría realidad hasta el reinado de Carlos III, en 1773, un cuarto de siglo después.

¿Cuál fue la causa de semejante viraje? Pienso que durante el año transcurrido entre la consulta y el decreto, el rey y sus Secretarios de Estado volvieron sobre el informe de la Audiencia que suministraba datos suficientes que explican la decisión real, mucho más ajustada al criterio de los oidores, que al del Consejo de la Cámara. No sólo lo hipotético de la financiación, sino sobre todo la pérdida de dos canongías que se salían de la órbita del Real Patronato, puesto que en el futuro se cubrirían por el sistema de oposiciones. El momento de las relaciones con Roma que llevará al Concordato de 1753, sensibilizaba a la realeza ante el posible menoscabo de su Patronato.

Concluimos: Hemos analizado cuatro aspectos de la Iglesia de Canarias en el setecientos en razón de su pertenencia al Real Patronato. Desde la peculiaridad de sostener frente a los nuevos tiempos una institución secular, tan insular, como el *pilonaje* al aborto del proyecto de la creación de una Universidad, o sea el intervencionismo personal del monarca en la política de los centros superiores, pasando por la preocupación para reforzar o limitar el prestigio y ansias de poder de un Cabildo catedralicio dependiente del Patronato Real, o la intervención mediante la delegación en autoridades delegadas, al margen de las eclesiásticas, en la construcción de templos parroquiales.

Cuatro aspectos, señores y amigos, entre otros muchos que esperan mejor ocasión, producto de una mayor aproximación a un tema como el de las diócesis de Patronato Real, que lleva aparejado una prolongada investigación, tanto en el archivo de Simancas, como en el catedralicio y diocesano de Las Palmas.



NOTAS

1. VIERA Y CLAVIJO, J.: *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias*. 8.ª ed. Santa Cruz de Tenerife, 1982, tm. II.
2. PERAZA DE AYALA, J.: «El real Patronato de Canarias» en *Anuario de la Historia del Derecho Español* (1960) y *Obras de José Peraza de Ayala. —Selección 1928-1986—*. Santa Cruz de Tenerife, tm. II, 271-304.
3. HERMANN, Ch.: *L'Eglise d'Espagne sous le Patronate Royal (1476-1834) Essai d'eclesiologiae politique*. Madrid, 1988 y «L'Etat et l'Eglise» en *Le premiere age de l'Etat en Espagne, (1450-1700)*. Paris, 1989, 319-405.
4. Archivo Histórico Nacional (A.H.N.) *Consejos*. Legs. 15.755 a 15.763.
5. La versión entera no se conoció hasta 1960, en que Peraza la dio a conocer en el trabajo que hemos citado. Esto explica que un especialista tan avezado como Alberto de la Hera negara la autenticidad de la *Ortodoxia fidei*, y por tanto su validez.
6. HERMANN, Ch.: *L'Etat et l'Eglise...*, 395.
7. PERAZA DE AYALA: *op. cit.*, 200-9.
8. HERMANN, Ch.: *op. cit.*, 384.
9. Dedicó al mismo los capítulos 11-23 del libro XVIII de su *Historia*. Casi 25 págs. de la edición de Cioranescu; tm. II, 635-669.
10. La RC en VIERA Y CLAVIJO, tm. II, 643. Tenían que ser además hijo legítimo y sus padres residentes en la parroquia, al menos durante diez años. Esta RC importa, porque fue por la que se dividieron los escasos beneficios iniciales. Al tiempo de la patrimonialidad señalaba Carlos I que las oposiciones para la propuesta de la terna al Rey, sean verificadas en el Cabildo secular de cada isla. El Ayuntamiento designaba dos sujetos, otros dos eran elegidos por vecinos prestigiosos, y dos beneficiados, junto con el vicario de la isla o el propio obispo, que preside la comisión.
11. Esta RC y otras del periodo de transición en *Expediente que se sigue en la Cámara a instancia del Personero General de Tenerife, 1765*. A.H.N. Consejos. Leg. 15.763/2.
12. Resumen del contenido de RR.CC., en *Expediente cit.*
13. Loc. cit.





14. *Expediente*, cit. e Informe de la Audiencia, Canarias 8.3.768. Es curioso el juego malabar que realizan los oidores para cohonestar el sistema vigente con el de la Iglesia primitiva. Son juristas que están al día. Leg. cit.

15. Informe del Síndico de La Orotava. Loc. cit.

16. Iglesia primitiva, Honorio III, Celestino I, Canon VII del Concilio del 855, Cánones tridentinos, y Ley 13 del libro XV, partida primera, Loc. cit.

17. Informe de la Audiencia Canaria 2.4.770. En el mismo señalan la necesidad de reformar la legislación vigente en las Partidas. Ley 21, 22 y 23, tit. III, Part. 1 que ordenan retener las bulas que atentan contra este uso. Leg. cit.

18. Tavira a la Cámara, 22.11.792. Loc. cit. El subrayado es nuestro.

19. Textos de Tavira en su carta del 12.11.792. Loc. cit.

20. La Cámara «no halla razón sólida que obliguen a eliminar o deformar dicho derecho preferente». Consulta de la Cámara, Madrid, 2 de septiembre de 1793.

21. La Cámara a Tavira, Madrid, 3 de octubre de 1793. Loc. cit.

22. *Expediente sobre la Instancia de la Villa de La Orotava referente a la reedificación de su Iglesia Parroquial*. A.H.N. *Consejos*. Leg. 15.760/1. En el mismo se conservaron mucho tiempo los cuatro planos que para reforzar el templo en construcción trazó Ventura Rodríguez y que fueron publicados por HERNÁNDEZ PERERA, J.: «Planos de Ventura Rodríguez para la Concepción de La Orotava», *Revista de Historia* (R.H.C.) 90-91 (1950) 147-71. Habían sido sacados del expediente y se conservan en la Sección de *Mapas y Planos* de dichos *Consejos*, con los números 402 a 405.

23. HERNÁNDEZ PERERA, J.: Además del ya citado, «La parroquia de la Concepción. Apuntes histórico-artísticos» en R.H., 64 (1943) 211-276; «Art.» en *Canarias*. Fundación Juan March, Madrid, 1984, 269-73. RUMEU DE ARMAS: *Piraterías y ataques navales contra las islas Canarias*. Madrid 1947-1950. 3 tomos en 5 vols., tm. III-primer. 307-346 y 370-77. «El arquitecto canario Diego Nicolás Eduardo» y «La obra arquitectónica de Diego Nicolás Eduardo y la de su hermano Antonio José». *La Tarde* (Santa Cruz de Tenerife) 26 y 30.7.1946 y «Descubiertos los pormenores de la construcción de la Iglesia de la Concepción. Conferencia de A.R. de A.» en *Diario de Avisos* (Santa Cruz de Tenerife) 6.7.1979. TRUJILLO RODRÍGUEZ, A.: *Visión artística de la Villa de La Orotava*. La Orotava 1976 y FRAGA GONZÁLEZ, C.: «Miguel García de Chaves y la Iglesia de la Concepción de la Orotava» en *Homenaje a Telesforo Bravo*. Universidad de La Laguna (en prensa). Le agradecemos la remisión de una fotocopia.

24. Urbina a Arriaga. Santa Cruz, 5.11.755. Garantiza que hizo la medición, dibujo de la traza y evaluó el costo en 64.682 y 1/2 pesos. Con objeto de rebajar el elevado costo en 1755 se envió el mismo plano, pero sin bóvedas que, fueron sustituidas por una cubierta de par y nudillo. Quizá ésto haya dado lugar a que Gozar se le atribuyera un templo «al estilo del país». Urbina advierte que no se han atrevido a ahorrar en la cimentación por discurrir el edificio sobre el plano inclinado de la ladera. La traza, añade, ocupa las superficies nuevamente agregadas al solar: una huerta, dos sitios y casas. Muy taxativo es también el texto de la orden del Secretario de la Cámara. Francisco de Lastiri a Ventura Rodríguez. Madrid. 29.8.769.

25. El plano lleva el número 405 bis de *Mapas Planos* de la Sección *Consejos* del A.H.N. Los publicados por Hernández Perera fueron los cuatro dibujados por Ventura Rodríguez y llevan los números 402-405. Y Ventura Rodríguez a Lastiri. Madrid, 4.2.784. Expte. cit.

26. Se conservan dos informes. El de Amat con sus vicisitudes. La Orotava, 28.6.1787.
27. A.H.N. Consejos. Leg. 15.762/6.
28. HERNÁNDEZ PERERA, J.: «Esculturas genovesas en Tenerife», en *Anuario de Estudios Atlánticos* 7 (1961). Véase «El sepulcro del Marqués del Sauzal», 78-81.
29. A.H.N. Consejos. Leg. 157. RR.OO. 16.1.1796 y 5.3.798. a los beneficiados de La Orotava y a la Audiencia. El texto completo debajo de la urna es el siguiente: «ESTE ENTERRAMIENTO ESTA DESTINADO PARA EL MARQUES DEL SAVZAL, SUS HIJOS, SUCESORES Y DEMAS DE SU FAMILIA, EN VIRTUD DE REAL PERMISO.»
30. *Papel que contiene los agravios que cada día experimenta el gremio de Capellanes... de los Benerables Dean y Cabildo*. A.H.N. Consejos. Cámara de Castilla. Leg. 15.757/2-2. De la segunda canonjía transformada, ya en época del obispo Guillén no se encontraban antecedentes.
31. Manuel de L. R. Cabrera, noviembre 1739 y el ya cit. *Papel de agravios*.
32. Informe del Regente de la Audiencia, don Diego Adorno, camino de la regencia de Austrias. Madrid, 13.3.740. Hay otro informe dado en La Coruña.
33. Dictamen del Fiscal, Madrid 17.4.741. y la R.C. en el expediente citado.
34. *Papel de agravios* y L.R. Cabrera a la Cámara s.f. Loc. cit.
35. Dictamen del Fiscal, Madrid 18.8.743 y R.C. de 24.11.743. Expte. cit. Advierte el Rey al Cabildo «que en inteligencia al ser Capellanes reales los Prebendados del Real Patronato, los traten en todo con el amor y distinción que les corresponde y S.M. apetece, escusando los acuerdos que hasta aquí han hecho y sin los que han dado motivo a la queja». En otra R.C. de la fecha se advierte a los Capellanes que no aspiren a nuevas pretensiones.
37. *Informe del Capitán General*, La Laguna, 1.3.696. A.H.N. Consejos. Cámara de Castilla. Leg. 15.756/2.
38. Loc. cit.
39. Cámara, 28.9.710. Loc. cit.
40. VIERA Y CLAVIJO: *op. cit.*, II. 770-774.
41. A.H.N. Consejos. *Colección de pergaminos*, número 47.
42. Madrid, 19.11.744. Leg. 15.766/2-4.
43. VIERA Y CLAVIJO, *op. cit.*, tm. II, 722: «era cosa triste ver que unos sujetos literarios se empeñaban en desvanecer las utilidades que suelen atraer los estudios a los pueblos que los cultivan».
44. Sínodo Diocesano al Rey. Cámara, 25, 1-756. A.H.N. Consejos. Cámara. Leg. 15.766/2-5.
45. Cámara, 31.5.757. Loc. cit.
46. *Informe del General Bonito*. Santa Cruz de Tenerife. 28.1.743 e *Informe de Guillén*, Canaria, 19.3.743. Loc. cit.
47. Expediente cit.
48. Loc. cit.

